



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

///nos Aires, 5 de julio de 2023.

### Y VISTOS:

Se reúnen los jueces Gabriel Eduardo Vega –quien presidió el debate-, Gustavo Javier Alterini y Alejandro Noceti Achával, con la presencia del secretario, Eugenio Rey, para dictar los fundamentos en la presente **causa n° 1735/2022** seguida por el delito de homicidio doblemente agravado a \_\_\_\_\_ **GUERRERO** (titular del documento nacional de identidad nro. \_\_\_\_\_, nacida el 22 de julio de 1992, en Concepción, Provincia de Tucumán, hija de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_ - con padre biológico desconocido-, de estado civil soltera, ama de casa, domiciliada en \_\_\_\_\_, PB A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfonos \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia con el nro. 05120263 y en la Policía Federal Argentina con el legajo serie AGE 285044 – SACI 270122016021N).

Intervinieron en el proceso el Fiscal General, Dr. Oscar Ciruzzi, la defensora oficial, Dra. Julieta Mattone, y el querellante, \_\_\_\_\_, junto con su letrado apoderado, el Dr. Carlos E. Caruso.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El Juez Vega dijo:**

1°) Que el fiscal de instrucción requirió la elevación a juicio en los siguientes términos:

“Se le atribuye a \_\_\_\_\_ Guerrero el hecho ocurrido entre la noche del 14 de enero de 2022 y las 13:15 hs. del día siguiente, en el interior de la vivienda sita en \_\_\_\_\_, piso 4° “B” de esta Ciudad, consistente en haber acabado con la vida de su hijo, \_\_\_\_\_, de dos años de edad (nacido el 24 de diciembre de 2019). Para ello, practicó sobre la víctima un mecanismo de asfixia por compresión toracoabdominal, ejerciendo presión sobre el cuerpo del niño con su propio peso corporal, mientras éste dormía boca abajo, lo que derivó, a su vez, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TOI

un cuadro de hipoxia (falta de oxígeno a nivel cerebral) y finalmente le causó la muerte por *edema meningo encefálico difuso con una congestión y hemorragia pulmonar*.

Asimismo, cuando el niño aún se encontraba con vida, Guerrero lo quemó en el antebrazo izquierdo con una colilla de cigarrillo o elemento similar, provocándole una lesión *ulcerada de bordes geográficos y fondo amarillento* en piel, de aproximadamente 0,7 cm.

Con posterioridad a dar muerte al menor, la encartada se autolesionó, causándose escoriaciones en ambos antebrazos (muñecas) con un elemento cortopunzante, y alrededor de las 11:30 hs. del 15 de enero, se contactó con sus familiares a fin de solicitar cooperación, haciéndose presente su tía - \_\_\_\_\_ - quien acudió tras haber recibido, a las 12:35 hs., un mensaje de su hermana, \_\_\_\_\_ Guerrero.

En dicha oportunidad, \_\_\_\_\_ verificó que el niño no respondía a ningún estímulo, de modo que lo tomó en brazos, salió rápidamente de la vivienda y se dirigió hasta la intersección de la Av. Caseros y Monasterio de esta Ciudad, dando aviso a los oficiales Esteban Villareal y Esteban Rocabado, quienes se encontraban en las inmediaciones, siendo que el primero le realizó maniobras de reanimación, sin éxito, mientras que el segundo solicitó asistencia médica.

Finalmente, arribó un móvil policial, que se encargó de trasladar a la víctima al Hospital Garrahan, donde también se le practicaron maniobras de reanimación por un lapso de 35 minutos, hasta que se constató el deceso, a las 13:51 hs.

Cabe destacar que el accionar de Guerrero que derivó en la muerte del niño, habría estado motivado en los conflictos preexistentes que la nombrada tenía con su ex pareja y padre de la víctima, \_\_\_\_\_, con quien había mantenido una relación desde marzo 2019 y hasta el 1° de enero de 2022; en ese contexto, desde el momento de la separación,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

la encartada anunció, por distintas vías, que si \_\_\_\_\_ no accedía a retomar la relación, mataría al niño y se quitaría la vida.

En efecto, desde el 1 de enero de 2022, \_\_\_\_\_ y su hermano, \_\_\_\_\_, habrían recibido mensajes y videos a sus teléfonos celulares (abonados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ respectivamente) en los que \_\_\_\_\_ Guerrero (quien solía comunicarse desde líneas n° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_), les indicaba que si \_\_\_\_\_ no regresaba con ella se mataría y que antes de darle al \_\_\_\_\_, se lo “llevaría con ella”, haciendo alusión a que le quitaría la vida. Así, el día 14 de enero de 2022, a las 17:09 hs., \_\_\_\_\_ recibió en su teléfono celular \_\_\_\_\_ un mensaje de texto de parte de Guerrero (abonado \_\_\_\_\_), en el que le expresaba *“Reza x nosotros ojalá alguien nos cuide de verdad. No como va que abandonaste y golpeaste y te victimisas. Olvidate de \_\_\_\_\_ para siempre”*.

Además, \_\_\_\_\_ Guerrero publicó videos en el perfil de Facebook “\_\_\_\_\_” y envió otros videos y mensajes (escritos y audibles) desde el citado perfil al usuario “\_\_\_\_\_”, entre el 1° y 15 de enero de 2022, muchos en primera y otros tercera persona, donde se grabó a sí misma, y también a \_\_\_\_\_, anticipándole que daría muerte a este último. Entre tales mensajes se destacan los siguientes: *“Decile: ‘Tío \_\_\_\_\_, me hubiera encantado conocerte tío \_\_\_\_\_. Decile. Pero bueno. Hasta acá llegó nuestra vida, tío \_\_\_\_\_. Decile (...)”*; *“Antes de dárselo a él, me lo llevo conmigo, y les pido por favor gente, que me cremen y que me tiren en la cancha de Huracán, porque yo soy de Parque Patricios (...)”*; *“(…) Supuestamente el sábado va a buscar a \_\_\_\_\_, para llevárselo acá al parque porque más lejos no se lo puede llevar, eh, porque tengo el parque en la esquina (...) pero jamás pensé de esto. Antes de darle a mi hijo, te juro que muerta, pedía la tenencia, antes de darle a mi hijo, sabiendo que se hace la víctima”*; *“(…) Estoy sola con el bebé, ahora está durmiendo. No quiero vivir más, no*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

*quiero sufrir más. Me dejó*



#36673920#375180849#20230705121047758



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

*sola con el bebé en la casa, los chicos. Me dejó sola. Estéril por darle ese bebé quedé estéril y ese es mi dolor (...); “(...) Yo le dije que no teníamos que tenerlo a ese bebé. Y yo quedé estéril por darle ese bebé. Y eso me angustia tanto, porque él puede hacer, rehacer la vida cuando quiera y yo ya no puedo. Y me angustia que me deje sola con un bebé, estéril (...) Estoy sola con el bebé. Y \_\_\_\_\_. No sufro más, acá termina la vida de los dos...”; “...decile que me llame y si no \_\_\_\_\_, perdóname por todo, pero acá termina mi vida, no lo voy a dejar a chulo para que se lo lleve a minoría y sufra porque él es amante de mamá (...); “(...) Gracias, gracias \_\_\_\_\_. Gracias porque yo no le voy a dar a \_\_\_\_\_ a minoría. Me lo voy a llevar conmigo y reza por nosotros. Me cansé de llamarlo y no contesta (...); “(...) No más quería decirte gracias porque me hiciste sentir muy útil de persona, pero no vamos a sufrir un día más con este bebé. Ya me cansé de llamarlo y no atiende (...) Sólo queríamos despedirnos de él, pero vivir así no es vivir, es mejor no vivir (...) Hubiéramos sido una familia feliz (...) decile chau al tío. ‘Hu!’ Te dice. Chau al tío. Hasta acá llegamos nosotros. Cuidate \_\_\_\_\_, cuida a tu mujer, nunca le hagas las cosas que me hace Felipe a mí y a \_\_\_\_\_. Nunca las dejes, siempre apoyalas, aunque te enojas, te vas, mañana es otro día. Que seas feliz. Mandale un beso a las gordas (...); “(...) Vino minoría a querer llevarse a \_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ lloraba, lloraba. Querían sacármelo de los brazos. Antes muerta, no le voy a dar a mi hijo a nadie ¿qué tiene en la cabeza? ¿qué tiene en la cabeza? ¿por qué no me mandó un mensaje? (...) Hablale que recapacite. Por más que yo diga que me quiera morir, que no doy más, que me duele el alma, que todo esto, que no quiero vivir. Yo estoy acá con él, yo estoy acá, le doy de comer yo, le hago la leche yo, yo lo cuido (...) decile que es un pelotudo, que no meta más a la justicia, que perjudica al bebé. Que va a lograr que no se lo den a él, ni a mí, y que el bebé va a sufrir, va a sufrir el bebé porque sabe que sin mí se muere, que vive y se desvive por mí”; “(...) Decile que es un pelotudo, que nunca le voy a perdonar nos que nos hace; “(...) No quería que ni lo toquen. Lo querían*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

*agarrar y el bebé lloraba, lloraba y gritaba 'Ma, Ma'. Me abrazaba y no me lo sacaron porque no se lo iba a dar. No se lo iba a dar. Antes muerta, pero no le iba a dar a mí hijo a minoría (...); "(...) Hola \_\_\_\_\_. Ya está. Listo. Se terminó. Haré mi duelo, mi dolor y ya está. Ya está, llegó al final. Que tenga una buena vida. Que se cuide (...); "(...) Se querían llevar al nene. No les di al nene. Antes van a pasar por mi cadáver, pero a mi nene no se los voy a dar. No se los voy a dar (...); "(...) sobre mi cadáver, pero yo a mi hijo no se los voy a dar (...) Si sabe que no puedo con mi vida, que no puedo, que lo parí y por parirlo quedé estéril".*

Por otra parte, en el marco de las acciones llevadas a cabo en aras a retomar el vínculo con su ex pareja, el día 13 de enero de 2022, en horas de la tarde, Guerrero llevó a \_\_\_\_\_ hasta su domicilio laboral -sito en \_\_\_\_\_ de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires- pero no lo encontró allí. Seguidamente, siendo alrededor de las 15 hs., un efectivo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires contactó telefónicamente a \_\_\_\_\_, informándole que Guerrero y su hijo se encontraban en la estación ferroviaria de Lanús, y que ambos se hallaban en "malas condiciones", por cuanto habrían estado más de dos horas bajo el sol, por lo que aquél se apersonó en el lugar. Ante esta situación, intervino el Servicio de Resolución de Emergencia de Derechos del Niño del Municipio de Lanús, y merced a la intermediación del Dr. Alejandro Pérez, director de la "Niñez y Adolescencia", acordaron que el día 15 de enero de 2022, a las 17 hs., \_\_\_\_\_ retiraría al niño de la vivienda de \_\_\_\_\_ Guerrero con el fin de pasar la tarde.

Teniendo en cuenta la situación conflictiva descrita, y ante la existencia de un riesgo para la vida o la salud del niño, con fecha 14 de enero de 2022, \_\_\_\_\_ radicó una denuncia contra su ex pareja ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD), valorándose la situación de riesgo alto para la madre y el menor. Al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

tomar conocimiento de dicha presentación, Guerrero reaccionó, manifestándole por mensajes “*decime que dijiste en la declaración así yo no te mato con mi declaración*”; “*me arruinaste con la declaración que me hiciste. Olvidate de \_\_\_\_\_*”, videos en los que expresaba “*antes de dárselo él (en referencia al denunciante), me lo llevo conmigo*” y un mensaje de despedida de \_\_\_\_\_ a su tío Alexis Caballero en el que expresaba “*(...) decile chau al tío (...)*”.

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de **homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía**, por el que debía responder en calidad de autora (arts. 45, 80, incs. “1” y “2” del Código Penal).

Por su parte la querrela efectuó el siguiente requerimiento de elevación a juicio:

“Esta querrela coincide y aprueba la imputación que se le formula a \_\_\_\_\_ Guerrero por “... haberle dado muerte a su hijo \_\_\_\_\_, de 2 años de edad, entre la noche del 14 de enero de 2022 y el día siguiente, a las 13:15 horas, en el interior de la vivienda sita en Avda. \_\_\_\_\_, cuarto piso, departamento “B”, de esta ciudad, donde habitaba junto al niño víctima y \_\_\_\_\_-otro de sus hijos, de 9 años de edad, quien no se encontraba presente al momento del hecho-, deceso que se declaró formalmente a las 13:51 horas de aquel 15 de enero de 2022, luego de las infructuosas maniobras de reanimación -primarias y avanzadas- intentadas por personal médico de guardia del ‘Hospital Garrahan’.

Coincide plenamente en que de acuerdo a lo investigado por el Juzgado a vuestro cargo surge que “.....Dicha acción se concretó luego de haberle causado una “...lesión ulcerada de bordes geográficos y fondo amarillento...” en piel de antebrazo izquierdo, de aproximadamente 0,7 cm., al quemarlo con algún elemento que responde a dichas dimensiones -injuria





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

térmica producida posiblemente con una colilla de cigarrillo o elemento similar-, mediante un mecanismo de asfixia por compresión *toracoabdominal* que la imputada ejerció, luego de causarle dicha lesión, sobre el cuerpo del niño durante el sueño del menor, tras haberlo dejado durmiendo boca abajo y tras la compresión que ésta imprimiera sobre el cuerpo de éste con su propio peso corporal, lo que derivó, a su vez, en un cuadro de hipoxia (falta de oxígeno a nivel cerebral) y concluyó su muerte por “...edema meningo encefálico difuso con una congestión y hemorragia pulmonar...”

Y que: “.....Tal acción habría estado motivada en los conflictos preexistentes que la mencionada tenía con \_\_\_\_\_, padre del niño víctima y ex pareja de la imputada, con quien había mantenido una relación desde -al menos- marzo 2019 y hasta por lo menos el 1° de enero de 2022; en tanto además, la imputada habría anunciado, previo a tales hechos, desde su separación y por distintas vías -insistentes llamados utilizando los abonados Nros. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, incluso mediante abonados desconocidos, en tanto tomaba el recaudo de bloquear ‘ID’ del aparato o aparatos desde donde realizaba las llamadas, también mediante mensajería de whatsapp y ‘SMS’ con destino al abonado de \_\_\_\_\_ (celular \_\_\_\_\_), y así también mediante publicaciones de videos en la red social ‘Facebook’, utilizando para ello el perfil de usuario ‘\_\_\_\_\_’, y mediante llamadas -singulares y grupales- y mediante mensajería ‘Messenger’, utilizando el perfil ‘\_\_\_\_\_’, mucho dirigidos al círculo familiar de su ex pareja, es decir, \_\_\_\_\_, hermano de Felipe \_\_\_\_\_, y Silvana Manrique, esposa de Alexis, para el caso de no retomar el mencionado la relación de pareja, mataría al niño y se quitaría la vida.”

Por otra parte mi representado rompió la relación que tenía con ella en enero del 2022 tras recibir él y su hermano todo tipo de mensajes y videos en estado de alteración de la imputada durante los días 2, 10, 13 y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

15 de enero de 2022, donde \_\_\_\_\_ Guerrero, desde los abonados nro. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, le indicaba que "...si no regresaba con ella se haría daño ella y al menor...", como así también "...se quitaría la vida y que antes de darle al niño, se lo llevaría con ella...", haciendo alusión a 'quitarse la vida', recibiendo el padre del menor víctima, el día antes de fallecer el niño, alrededor de las 17:09 horas, un mensaje de texto, proveniente del abonado nro. \_\_\_\_\_, que era utilizado por \_\_\_\_\_ Guerrero, hacia el abonado nro. \_\_\_\_\_, donde le expresaba "...Reza x nosotros ojalá alguien nos cuide de verdad"

"...Antes de darle a mi hijo, te juro que muerta, pedía la tenencia, antes de darle a mi hijo, sabiendo que se hace la víctima..."; "...Estoy sola con el bebé, ahora está durmiendo. No quiero vivir más, no quiero sufrir más. Me dejó sola con el bebé en la casa, los chicos. Me dejó sola. Estéril por darle ese bebé quedé estéril y ese es mi dolor..."; "...Yo le dije que no teníamos que tenerlo a ese bebé. Y yo quedé estéril por darle ese bebé. Y eso me angustia tanto, porque él puede hacer, rehacer la vida cuando quiera y yo ya no puedo. Y me angustia que me deje sola con un bebé, estéril (...) Estoy sola con el bebé. Y \_\_\_\_\_. No sufro más, acá termina la vida de los dos..."; "...decile que me llame Y si no \_\_\_\_, perdóname por todo, pero acá termina mi vida, no lo voy a dejar a chulo ...."

Donde ".... los anuncios previos de dar muerte de \_\_\_\_\_ para el caso de que \_\_\_\_\_ no volviera a relacionarse con la imputada se exteriorizaron también en la visita que \_\_\_\_\_ Guerrero realizó el día jueves 13 de enero de 2022, en horario cercano a las 15.00 horas, llevando consigo al menor víctima hasta el domicilio laboral de \_\_\_\_\_ -sito en \_\_\_\_\_, Lanús, Provincia de Buenos Aires-, mientras aquél no se encontraba, siendo que cuando promediaban las 15:00 horas, un efectivo policial, quien dijo pertenecer a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y personal de la estación de 'Trenes de Lanús' y del Municipio de Lanús,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

*lo contactaron telefónicamente, informándole que Guerrero y \_\_\_\_\_ Alexander se encontraban en la 'Estación de Lanús Oeste', y que se hallaban en malas 'malas condiciones'. Ello en tanto la imputada habría estado hacía más de dos horas con su hijo \_\_\_\_\_, "bajo el sol y ella totalmente descompensada", siendo que tras darse intervención al Servicio de Resolución de Emergencia"*

*Coincidimos también en que de nada sirvieron las denuncias efectuadas por mi representado en función del temor por la vida de su hijo volcados en expediente CIV 657/2022, y la intervención del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 87, con comunicación a la mencionada Unidad Fiscal de Instrucción Nº 8 provincial y remisión de antecedentes al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de CABA.*

**2°)** Que, en la oportunidad prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, la imputada prestó declaración indicando que no iba a responder preguntas y refirió que su pareja cambió durante su embarazo, que se puso muy agresivo con ella, que volvía borracho y drogado a la casa y que la agredía sistemáticamente. Agregó que el 1° de enero de 2022 se pelearon y él se fue de la casa. Contó también que para el mes de noviembre y diciembre de 2021 ella comenzó a tomar vino y que no recuerda mucho lo sucedido a partir del 1° de enero de 2022 porque ya para entonces tomaba vino y clonazepam y no podía cuidarse ni siquiera a ella misma.

Refirió que ella pretendía viajar para que sus padres cuidaran a \_\_\_\_\_ pero que fue Felipe quien no la dejó viajar mientras que tampoco él estaba dispuesto a cuidarlo. En cuanto a lo sucedido el día del hecho, dijo que compró un vino, comenzó a tomarlo, se bañó, cocinó e hizo una video llamada para luego irse a dormir a la cama chiquita donde dormía \_\_\_\_\_ porque estaba muy cansada. Continuó diciendo que al levantarse al otro día para ir al baño pudo advertir que \_\_\_\_\_ estaba boca abajo y que al darlo vuelta no reaccionaba, por lo que inmediatamente pidió ayuda a su familia a través de la computadora porque no tenía celular.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Señaló que su tía llegó rápido y lo llevó a \_\_\_\_\_ al Garraham, mientras que ella subió al departamento y se cortó los brazos por haber sido tan irresponsable. Agregó que luego se cambió y fue al hospital, donde le dieron la noticia de que su hijo había muerto. A preguntas de la defensa, dijo que para ese mes de enero ella estaba enferma, sedada por el alcohol y por las pastillas, cansada, sin comer y sin dormir bien y muy mal psicológicamente.

**3°)** Que, al momento de alegar, el querellante sostuvo que, al ver los videos incorporados a la causa, se podía apreciar una coherencia entre la comisión del hecho y la configuración previa al hecho. En lo que hacía a la valoración de la prueba, valoró centralmente las declaraciones de los peritos en psicología del CMF y de la defensa y agregó que era fácil advertir el estado de alteración en el que se encontraba la imputada, para lo cual tuvo en cuenta lo que declararon tanto los familiares de Felipe, como el propio Felipe y los vecinos del edificio. Negó que su asistido haya ejercido violencia sobre la acusada y agregó que en realidad era el querellante quien estaba sometido a la manipulación de la imputada, lo que también fue padecido por el padre de \_\_\_\_, tal como éste lo contó en el juicio. Se preguntó entonces si el homicidio fue sin intención y si acaso el niño entró con vida al hospital. Respecto de esos interrogantes, dijo que las dos médicas que atendieron a \_\_\_\_\_ fueron más que claras al decir que el niño llegó sin signos vitales al hospital.

En cuanto a la actitud de la madre, dijo que el hecho de que llamara a otros para que lo vengán a buscar era un indicio de preparación del homicidio puesto que una verdadera madre debía ser la primera en salir corriendo y no, como hizo, entregar el bebé a otro.

Por lo expuesto, solicitó que se imponga a la imputada el máximo de pena correspondiente a la premeditación y a la alevosía. Destacó en ese sentido que la muerte del niño fue anunciada muchas veces.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Luego el Tribunal permitió al querellante tomar la palabra, ocasión en la que dijo que la acusada había matado con dolo a su hijo, a la vez que indicó que en el último tiempo ella tenía mucho odio hacia \_\_\_\_\_. Además, indicó que si bien él le dio alternativas ella solo quería hostigar, maltratar y manipular tanto a él como a su familia. Por último, refirió que, desde el 1° de enero del año 2022, él veía a \_\_\_\_\_ cada dos días y que el día 13 \_\_\_\_\_ estaba muy mal, tanto en su aspecto físico como en su peso. Afirmó por ello que la acusada lo venía torturando.

Por su parte, el Sr. Fiscal tuvo por acreditado el hecho, el cual describió conforme lo que surgía del requerimiento de elevación a juicio y ponderó la prueba en la forma y en el orden que consta en el audio incorporado al sistema Lex 100.

Señaló que no albergaba ninguna duda respecto de que fue el accionar de la imputada el que generó el resultado muerte del niño, aunque cabía preguntarse si ello era algo que cometió dolosamente o culposamente, siendo esa la cuestión central sometida a debate. Al respecto, valoró el informe histopatológico agregado a la causa, que fuera suscripto por la doctora Miriam Matoso, en donde se consigna que no era posible determinar de manera certera la etiología de la muerte, aunque ello debía leerse en conjunto con el resto de la prueba documental. Luego recordó brevemente qué fue lo que dijo la imputada en su indagatoria. Tuvo en cuenta los chats entre \_\_\_\_\_, la madre de la imputada, de los que se desprendía que la propia familia de la acusada le atribuía haber matado al bebé.

Ponderó también las declaraciones recibidas en la audiencia, las cuales resumió brevemente. Destacó el episodio en que la imputada tomó un cuchillo y amenazó con clavárselo en la panza cuando estaba embarazada, a la vez que también recordó el suceso que tuvo lugar en la estación de Lanús, ocasión en que \_\_\_\_\_ fue encontrado en muy malas condiciones.

También hizo hincapié en que \_\_\_\_\_ Guerrero sabía que el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

padre le iba a quitar a \_\_\_\_\_ al día siguiente en que ella decidió matar a su bebé. Mencionó asimismo los videos que la acusada le mandaba a los familiares del querellante en los que anunciaba lo que finalmente hizo. También destacó los episodios violentos que narró \_\_\_\_\_, el padre de \_\_\_\_\_. Luego resumió las otras pruebas documentales obrantes en la causa, centralmente los legajos de OVD. Valoró a su vez las declaraciones de los profesionales médicos y de los peritos psicológicos, cuyos informes resumió. También ponderó como indicio lo sucedido luego del hecho y la forma en que el niño fue llevado al hospital por parte de los familiares de la imputada y no por ella.

Por otro lado, indicó que lo central en el caso era definir cuándo falleció el menor. Al respecto, indicó que las médicas del Garrahan fueron claras al decir que \_\_\_\_\_ llegó sin signos vitales al nosocomio, lo que se oponía al informe de Cliff y Di Salvo, en el que se indicaba que las lesiones que presentaba el niño en su región bucal habían sido producidas en vida y podían atribuirse al proceso de entubamiento practicado por los médicos. Sobre ese punto, dijo que la impronta dental la interpretaba como que había sido producto de la presión ejercida por la madre sobre el niño, presión que no se explicaba por un aplastamiento corporal. Para fundar tal conclusión, se remitió a los indicios que ya había valorado. De esta forma, descartó una eventual imprudencia y calificó el hecho como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por ascendencia y por alevosía.

Agregó que la conducta además resultaba antijurídica y culpable y, en cuanto a la mensuración de la pena, dijo que, al ser absoluta, no había mucho para decir. Valoró las circunstancias personales de la imputada y por todo ello solicitó que se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Por su parte, la Dra. Mattone, defensora de Guerrero, dijo que, a partir de un análisis objetivo de la prueba, se podía sostener, al menos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

como posibilidad no refutada con suficiencia, que todo sucedió tal como lo relató su asistida. Afirmó que, por el contrario, la hipótesis de la Fiscalía, consistente en que su asistida había matado a su hijo de forma dolosa y premeditada, sólo estaba apoyada en la íntima convicción del acusador y no en pruebas concluyentes.

Concretamente, planteó en primer lugar que no se había acreditado que la imputada había dado muerte de manera voluntaria a su hijo, aclarando que en realidad la asfixia del bebé se produjo mientras Guerrero se encontraba en un estado de inconsciencia, lo que la exoneraba por falta de acción. Subsidiariamente, solicitó que se la condene como autora de un homicidio culposo por haber incurrido en una infracción al deber de cuidado que le cabía como madre. Para el caso de que se considerara que lo mató voluntariamente, afirmó que no correspondía aplicar la agravante por alevosía, a la vez que argumentó que existían indicios suficientes como para pensar que actuó bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.

Por último, planteó la nulidad del alegato de la querella por no cumplir con el requisito de fundamentación suficiente y por no haber descripto de manera clara y precisa el hecho imputado, ni las pruebas producidas en el juicio, a la vez que tampoco se calificó correctamente el suceso imputado.

Una vez finalizado este alegato, se concedió la palabra al letrado apoderado de la parte querellante, quien sostuvo que, a su modo de ver, en el alegato no era necesario reiterar lo que ya habían escuchado los jueces en la audiencia. Agregó que el hecho de plantear una nulidad en un hecho tan grave como este no pasaba de ser un mero tecnicismo, siendo que el sentido fundamental de su alegato había consistido en destacar todos los anuncios que había dado la imputada antes del hecho.

El Fiscal, por su parte, afirmó que era cierto aquello que dijo la defensa respecto de que el letrado apoderado de la querella no había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

descripto en detalle ni el hecho ni la calificación legal que cabía asignarle. Agregó que la sola circunstancia de solicitar una pena no bastaba para tener satisfecho el requisito de fundamentación suficiente. Por estas razones, coincidió con la defensa en cuanto a que la presentación final de la querella resultaba nula.

A continuación, el Presidente le corrió vista a las partes acusadoras para que replicaran con relación a las circunstancias extraordinarias que había introducido como dato novedoso la defensa. Respecto de esto, el querellante sólo reiteró que la defensa pretendía analizar el hecho de forma aislada y sin tomar en cuenta los avisos previos que había dado la imputada. El Dr. Ciruzzi, por su parte, dijo que la defensa no se hizo cargo de explicar por qué no había alevosía, pese a que se trataba de un niño sin posibilidad de defensa alguna. Por ello, y por tratarse de un caso de alevosía, descartó que pudiera hablarse de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Luego tomó la palabra la defensa para aclarar que a su modo de ver lo referido por el fiscal no guardaba relación con el motivo por el que se le corrió vista, motivo por el cual no debía ser tenido en cuenta.

4°) Que en el debate declararon los siguientes testigos:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, LICENCIADO  
CARLOS D. CARINI Y VANESA MAERO SUPARO, DRES. HÉCTOR ENRIQUE DI  
SALVO Y JORGE CLIFF, JULIA ROCÍO \_\_\_\_\_ y AYLÉN XIMENA  
\_\_\_\_\_.

Además, se incorporaron por lectura y/o exhibición los siguientes elementos de prueba:

1) Del sumario policial nro. 20727/2022: declaración testimonial de Marcelo Sebastián Martínez de fs. 4; constancia policial de fs.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

16; captura de mensajes aportado por el padre del menor fallecido de fs. 21/22; copia del acta compromiso agregada a fs. 23; declaración testimonial del inspector Rodrigo González y acta circunstancia labrada en virtud del arresto de la imputada (fs. 25/26); constancias médicas de la imputada (fs. 36/39); actuaciones labradas en virtud de allanamiento realizado en el lugar del hecho (fs. 41/52); copias del legajo 313/2022 de la O.V.D. (fs. 61/72); constancia del departamento de Tanatología de la Morgue Judicial de fs. 73; acta de detención de la imputada, declaraciones de los testigos del procedimiento, informe médico-legal y fotografías tomadas en dependencia policial (fs. 77/79, 81 y 87);

2) Adelanto del informe pericial toxicológico de la imputada, informes completos de la misma pericia (informe pericial nro. 94/2022, nros. internos 84/2022 y 85/2022), todos agregados al sistema LEX100 el día 18/01/2022;

3) Informes de autopsia del menor (pericia nro. 596/2022 de la Morgue Judicial agregada al LEX100 el 19/01/2022, y pericia ampliatoria 5192/2022 agregada al LEX100 el 23/03/2022); e informes de exámenes complementarios –histopatológico, radiografías, toxicológico y de grupo y factor-, agregados al LEX100 el 10/03/2022;

4) Historias clínicas y CD con imágenes remitidas por el Hospital Garrahan respecto del menor (agregadas al LEX100 como documentos digitales en fecha 03/06/2022);

5) Historia clínica remitida por el Hospital Penna respecto del menor (agregada al LEX100 como documento digital en fecha 3/06/2022);

6) Actuaciones (expediente CCC 10101/2021 “ \_\_\_\_\_, Felipe Nicolás s/ infracción ley 26.485 –denunciante: \_\_\_\_\_ Guerrero-”) remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8, Sec. N° 125 (agregadas al LEX100 en fecha 21/01/2022);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

7) Actuaciones caso MPF 673639 remitidas por la Fiscalía Contravencional, Penal y de Faltas N° 40, agregadas al LEX100 el 21/01/2022;

8) Informes realizados por la División Ciberpatrullaje de la Policía de la Ciudad (agregados al LEX100 el 21/01/2022 y 3/06/2022);

9) Actuaciones remitidas por el Hospital Penna (incorporadas al LEX100 como “documentos digitales” el 03/06/2022);

10) De las actuaciones complementarias (sumario policial nro. 29166/2022): constancias enviadas por el Hospital Penna y el CESAC N° 39 de fs. 5/23, respecto del menor;

11) Copias de los expedientes civiles n° 13185/2021 (“Guerrero, \_\_\_\_\_ c/ \_\_\_\_\_, Felipe Nicolás s/ denuncia por violencia familiar”) y n° 657/2022 (“\_\_\_\_\_, Felipe Nicolás c/ Guerrero, \_\_\_\_\_ s/ denuncia por violencia familiar”) del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87, Secretaria N° 50;

12) Copias del expediente 38563/2017 del Juzgado Civil N° 23 –de origen- y Juzgado Civil N° 8 –de feria- (“\_\_\_\_\_ c/ Guerrero, \_\_\_\_\_ s/ régimen de comunicación”) y constancias remitidas (agregadas al LEX100 en fecha 26/01/2022, 18/02/2022 y 3/06/2022);

13) Constancia de instrucción sobre la transcripción realizada de los audios, videos y mensajes aportados por \_\_\_\_\_ y Alexis \_\_\_\_\_ (agregada al LEX100 en fecha 24/01/2022);

14) Notas y listado de llamadas remitida por Personal (agregadas al LEX100 el 26/01/2022 y 3/06/2022 como “LISTADO ENVIADO POR DAJUDECO” y “NOTA-PERSONAL” y aquella agregada el 01/02/2022);

15) Actuaciones n° 825/2022 y 980/2022 remitidas por la Comisaría 4° (agregadas al LEX100 el 26/01/2022 y 3/06/2022) y “transcripción llamado” agregado al LEX100 el 3/06/2022





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

16) Certificado de nacimiento del menor (agregado al LEX100 en fecha 27/01/2022)

17) Informes técnicos realizados respecto de los dispositivos electrónicos de la imputada y sobre el teléfono celular de \_\_\_\_\_ (informes preliminares agregados al LEX100 en fecha 28/01/2022 e informes de extracción, constancia de cadena de custodia y “peritaje forense celulares y CPU” (sumario 39047/2022) agregados en fecha 22/02/2022 y 3/06/2022.

18) Constancias de evaluación médica de la imputada –de fecha 19/01/2022 (agregada al LEX100 el 31/01/2022)

19) El informe interdisciplinario realizado por el Gabinete de Salud Mental del S.P.F. (agregado al LEX100 en la misma fecha)

20) Constancias remitidas por el Ministerio de Educación (agregadas al LEX100 en fecha 2/02/2022)

21) Informe remitido por el Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes (agregado al LEX100 en fecha 7/02/2022)

22) Actuaciones remitidas por la Comisaria Vecinal 4A (agregadas al LEX100 en fecha 22/02/2022)

23) Informe de sucesos y sumario 73863/2020 agregados al LEX100 el 3/06/2022

24) Actuaciones remitidas (nota n° 80/2022) por la Sección Gabinete Científico de la Policía de la Ciudad respecto de las tareas realizadas en el lugar del hecho (agregadas al LEX100 en fecha 25/02/2022 y 3/06/2022)

25) Actuaciones complementarias (sumario 69343/2022) agregadas al LEX100 el 22/04/2022

26) Informe pericial n° 718/2022 realizado por el Área Biológica de la Policía Científica respecto de los elementos secuestrados en el lugar del hecho (agregado al LEX100 en fecha 2/05/2022)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

27) Diligencia judicial n° 21493/2022 –agregado al LEX100 como “resulta de tareas” en fecha 20/01/2022 y 3/6/2022;

28) Sumario n° 24423/2022 incorporado el 3 de junio de 2022 –constancia de atención médica de la imputada del Hospital Penna de fecha 19/01/2022, copia del contrato de locación y constancia médica del Hospital Moyano de fecha 5/02/2022-;

29) Informe ampliatorio del C.M.F. (firmado por la Dra. Flavia Vidal) de fecha 19 de mayo de 2022 respecto de la muestras de sangre y orina de la imputada;

30) Audios agregados al LEX100 el 26/01/2022 (audios nro. 1 al 46 (52 audios) –intercambiados entre la imputada y el testigo \_\_\_\_\_ (“\_\_\_”)-;

31) Videos agregados al LEX100 el 26/01/2022 (videos nro. 1 al 13) y los agregados el 27/01/2022 (videos 14 al 18) –aportados por el testigo \_\_\_\_\_ (“\_\_\_”)-;

32) Audio agregado al LEX100 en fecha 26/01/2022 como “archivo-mensaje de voz-facebook”;

33) Fotografía enviada por María Silvina Manrique(agregada al LEX100 en fecha 15/02/2022);

34) Audios agregados al LEX100 en fecha 15/02/2022 –“audio 1”; “GAP 2”; “GAP 3”; “GAP 4”; “GAP 5”; “GAP 6”; “GAP 7”)- correspondientes a modulaciones registradas del servicio de emergencias 911;

35) Informe previsto en el art. 78, informe social y certificado de antecedentes;

36) Constancia de atención médica de \_\_\_\_\_ Guerrero en el Hospital Penna de fecha 15/1/22 a las 23:40 hs -incorporada al sumario 20727/22;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

37) Historia clínica de \_\_\_\_\_ Alexander \_\_\_\_\_ del Hospital  
Penna

-incorporada al lex con fecha 26/1/22- y del Hospital Garrahan -subida al lex  
con fecha 21/1/22-;

38) Informe Histopatológico de \_\_\_\_\_ Alexander  
\_\_\_\_\_, incorporado el 10/3/2022 al lex100;

39) Autopsia nº 196/22 practicada por el Dr. Héctor Di Salvo;

40) Informe de la Junta Médica -pericia 5192/22 de fecha  
21/3/22, incorporado al lex el 23/03/2022;

41) Informe médico legal de \_\_\_\_\_ Guerrero de fecha  
16/1/22

-sumario 20727 pericia 1017;

42) Informe pericial de la Dra. Flavia Vidal, médica forense de  
la Justicia Nacional, de fecha 19/5/22 I.N 10413/22;

43) Pericia psicológica del Cuerpo Médico Forense practicada a  
\_\_\_\_\_ Guerrero de fecha 25/2/22 e incorporada al lex (legajo de salud) el  
2/3/2022;

44) Pericia psicológica de la Lic. Suparo-perito de DGN- de  
fecha 3/3/22 e incorporado al lex el 4 de marzo de 2022 (que obra en legajo  
de salud);

45) disco externo vinculado a los informes técnicos realizados  
sobre los dispositivos electrónicos de la imputada y sobre el celular de  
\_\_\_\_\_;

46) efectos y sumarios recibidos y reservados en el Tribunal el  
09/02/23 a excepción de las declaraciones que obran en los referidos  
sumarios;

47) imágenes y videos contenidos en el link de descarga  
aportado por la defensa.

5°) Que, de modo previo al tratamiento de las cuestiones de  
fondo, vinculadas con la prueba de la materialidad del hecho traído a juicio y  
la participación que pudo caberle a la imputada, corresponde analizar la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

impugnación introducida por la Sra. Defensora Oficial, en orden a la invalidez del alegato producido por la parte querellante.

Si bien no desconozco que la nulidad, en tanto sanción procesal, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 del CPPN, debe ser evaluada restrictivamente, de tal suerte que debe prevalecer el principio de conservación de los actos procesales allí donde pese a una falla ritual no se haya visto comprometida una garantía constitucional, entiendo que, por los argumentos desarrollados por la Dra. Julieta Mattone, que han sido acompañados por el dictamen del titular de la vindicta pública, el informe producido por el acusador particular en los términos del art. 393 del ritual debe ser descalificado como acto procesal válido.

En efecto, más allá de las diversas interpretaciones que se han dado a la requisitoria de elevación a juicio (Art. 346 del CPPN) en orden a si constituye una acusación autosuficiente, lo cierto es que luce consolidada la postura que asevera que, aquella pieza procesal, enderezada fundamentalmente a propiciar el desarrollo del debate oral y público, debe ser necesariamente complementada con el alegato final, pues recién entonces, se da cuenta plenamente del material probatorio producido bajo la directriz de los principios de inmediación y contradicción (cfr. "Storchi, Fernando Martín s/recurso de casación" causa n° 8361, registro n° 16.836, rta. el 15/7/10, Sala II C.N.C.P.).

Además, es también la ocasión definitiva, para precisar no sólo la significación jurídica del acontecimiento sino, fundamentalmente, la entidad de la respuesta punitiva que se pretende, elemento este que, por obvias razones, no está contenido en el requerimiento de elevación a juicio y, por ello, no puede ser considerado éste, como una pieza autosuficiente para perfeccionar la acusación final.

Desde ya que para dar cuenta de todos estos elementos que necesariamente debe tener el libelo acusatorio para ser tenido por tal, es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

menester que el dictamen se encuentre debidamente fundamentado, con arreglo a lo establecido en el art. 69 del CPPN, norma esta que, si bien gobierna la actividad del MPF, resulta de plena aplicación a toda función requirente, incluyendo la protagonizada por la querrela particular.

Pues bien, lleva razón la Dra. Mattone cuando afirma que el litigante al alegar, no cumplió con recaudos básicos y elementales; a saber: a) precisar el hecho respecto del cual se presenta la acusación ;b) desarrollar los argumentos y razones por las cuales la prueba producida en el debate permiten tenerlo por acreditado, así como la intervención del imputado; c) significar jurídicamente el suceso dando cuenta de todos los elementos objetivos y subjetivos que lo informan y, finalmente, d) determinar con claridad y precisión la especie de pena que se requiere y su dimensión temporal.

Lejos de ello, sin siquiera hacer una remisión al requerimiento de elevación a juicio, el letrado de la querrela, dio por sentado que el Tribunal conocía todas las evidencias y se limitó a solicitar el máximo de la pena aplicable, al delito que dejó calificado como homicidio agravado por premeditación y alevosía.

Ya fue dicho que la dinámica del debate oral y público es la que posibilita una verdadera ponderación del material probatorio, pues fruto de la producción de la prueba en esa instancia es que se pueden realizar aseveraciones mejor fundamentadas respecto del hecho objeto de juicio. Lo contrario implicaría sostener que alcanza con la remisión acrítica a la evidencia producida en la instrucción, como si lo que ocurriera en el debate fuera un mero protocolo estéril, que ningún impacto tiene en la formación del propio razonamiento. Tamaña pretensión resultaría por cierto contraria al principio de inmediación, de contradicción y de la sana crítica racional.

De este modo, el litigante no queda relevado de dar sus razones, y mucho menos confiar que esa labor sea supletoriamente cubierta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

por el tribunal, pues a las flagrantes violaciones a los principios procesales mencionados, se sumaría un claro agravio a la garantía de la imparcialidad, que impide a los jueces subrogar a las partes en aquellas funciones que les resultan plenamente inherentes.

La tarea de suministrar al tribunal las razones que sustentan la postura asumida por el litigante, lejos de resultar una redundancia, deviene en un imperativo cuya ausencia en modo alguno debe ser cubierta por el órgano jurisdiccional. Es carga de cada una de las partes fundar con claridad y precisión en hechos y derecho todas y cada una de sus pretensiones, para que su contraparte pueda tener la real posibilidad de rebatirlas, de suerte que fruto de ese juego dialéctico se ilumine el sendero del recto discernimiento para la correcta resolución del caso.

Como fue dicho, el distinguido letrado de la querella, más allá de discurrir en generalidades, no logró precisar las razones por las cuales entendió, por ejemplo, que la imputada debía responder por un ilícito doloso, y mucho menos dio razón alguna para sustentar las agravantes requeridas, en particular, la premeditación, que ni siquiera fue introducida como calificación legal en el requerimiento de elevación a juicio.

Igual de indeterminada resultó ser la pretensión punitiva que se circunscribió a ser expresada bajo la genérica demanda del máximo posible de pena, sin siquiera especificar su especie, atendiendo a las variables que ofrece la figura penal seleccionada.

En definitiva, encuentro que el alegato del letrado de la querella, no cumple con los recaudos mínimos de fundamentación, como para ser considerada una pieza que, de modo autosuficiente, cumpla con el deber de precisar debidamente el hecho atribuido, el grado y tipo de participación asignado a la imputada, tanto objetiva como subjetivamente, la significación jurídica del suceso y una pretensión punitiva compatible con aquella calificación legal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

No se me escapa que el sentido de la decisión es la de descalificar como válido el acto procesal protagonizado por el querellante. Mas me parece del todo oportuno destacar, acaso algo obvio, y es que, en todo caso, la dureza del juicio, en nada refiere al respeto profesional que me merece la figura del Dr. Caruso.

Por el contrario, a mas de alguna diferencia de criterio que se manifestó durante la sustanciación del debate, no puedo dejar de destacar el fuerte compromiso que el profesional demostró, no sólo para con los intereses de su representado, sino incluso con cuestiones de carácter institucional dirigidas a la prevención de episodios tan desgraciados como éste que a al Tribunal le tocó juzgar.

Y no sólo ello. También encuentro necesario destacar la sensibilidad con la que se condujo en todo momento, al evitar incurrir en situaciones que pudieran llevar a una mortificación innecesaria a su contraparte. La capacidad de empatía respecto de la persona a la que se avizora como la causante de un hecho extremadamente grave y mortificante para su cliente revela una nobleza y lealtad procesal que merece ser destacada.

Por las razones expuestas, postulo entonces la nulidad absoluta del alegato de acusación de la querrela particular, de conformidad con lo establecido en el art. 69 (a contrario sensu) y 167 inc. 2 del CPPN.

**6°)** Que, valoradas las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (arts. 243, 263 y 398 del CPPN), considero que se encuentra debidamente acreditado que entre la noche del día 14 de enero de 2022 y las 13:15 hs del día siguiente, \_\_\_\_\_ Guerrero, mientras se encontraba en el interior de la vivienda ubicada en la \_\_\_\_\_, piso 4, depto. B de esta ciudad, tras haber ingerido bebidas alcohólicas y pastillas de clonazepan, en una cantidad que no pudo ser determinada, se acostó a dormir junto a su hijo \_\_\_\_\_ Alexander \_\_\_\_\_, nacido el 24 de diciembre de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

2019, fruto de la unión con Felipe Nicolas \_\_\_\_\_.

Cabe destacar que la imputada, en ese lapso, se había entregado al consumo referido, y estaba desestabilizada emocionalmente, al no aceptar la separación con el padre de su hijo, lo que la motivó a tener diferentes interacciones por medios virtuales tanto con su hermana \_\_\_\_\_, cuanto con \_\_\_\_\_ (hermano del querellante) frente a quienes se mostraba dominada por el llanto, reclamando la urgente presencia de su ex pareja, bajo la velada amenaza de tomar decisiones drásticas respecto de su vida y la de su hijo.

En ese estado de desborde emocional y agotamiento, en un momento determinado se quedó dormida en la cama que compartía con \_\_\_\_\_, quien solía dormir pegado a ella, para sentir su cercanía física, con tal suerte que lo hizo apoyando toda su humanidad sobre el tórax de la criatura que yacía boca abajo.

El peso del cuerpo de la madre sobre el niño produjo una compresión toracoabdominal que derivó en un cuadro de hipoxia, y la ausencia de signos vitales. Esta situación recién fue advertida por Guerrero al despertar cerca del mediodía; en la desesperación, privada de teléfono celular (pues le había sido sustraído en días previos) se comunicó por Messenger con su madre, Sra. \_\_\_\_\_ Guerrero, en ese momento, residente de la Provincia de Tucumán, para que aquella se comunicara su tía \_\_\_\_\_, quien interiorizada de lo sucedido por su hermana, inmediatamente se constituyó en la vivienda donde se precipitó el luctuoso hecho.

Tras verificar que el niño no respondía a ningún estímulo, \_\_\_\_\_ lo tomó en sus brazos y salió raudamente del domicilio en busca de auxilio, logrando contactar en la intersección de la Av. Caseros y Monasterio a los Oficiales Esteban Villareal y Esteban Rocabado, quienes le practicaron maniobras de reanimación sin éxito, para seguidamente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

trasladarlo al Hospital Garrahan, donde fue recibido por las médicas Eugenia Hernández y Julia Rocío Echeveste. Las galenas, tras revisar a la criatura, particularmente para descartar alguna clase de obstrucción en las vías aéreas, le introdujeron un laringoscopio con el objeto de intubarlo a efectos de realizar maniobras de reanimación, aun cuando el niño se encontraba sin signos vitales. Esa labor se desarrolló por espacio de aproximadamente treinta y cinco minutos, hasta que, siendo las 13:51 hs., se constató el deceso.

De acuerdo al protocolo de autopsia nro. 596/22 de la Morgue judicial, se logró establecer que la muerte de \_\_\_\_\_ fue producida por congestión, edema y hemorragia pulmonar - Edema Encefálico difuso.

7º) Que, no seré original si digo que la forma en que se reconstruyen los hechos de un caso resulta determinante de las reglas jurídico-penales que le pueden resultar aplicables. Por esa razón, seguramente a partir de una descripción diferente del mismo episodio, se pueden llegar a soluciones legales bastante distintas.

Parece a esta altura evidente que la hipótesis de reconstrucción histórica convalidada por el tribunal, aventa la posibilidad de recurrir a formas de imputación dolosas, particularmente el primer grado directo de esa modalidad comisiva; mucho menos otras formas agravantes que suponen un plus subjetivo, tal el caso de la alevosía.

Con todo, esta ambivalencia de tipificaciones posibles en el plano subjetivo, no supone que necesariamente todos los datos objetivos deban ser absolutamente diferentes para uno u otro modo de reconstruir los hechos.

Por el contrario, así como advierto que existen datos fácticos en las que las partes han mostrado posturas discordantes, existen otros sobre las que se podría sostener que hay absoluto acuerdo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Para empezar por esto último, no está en discusión la causa de la muerte de \_\_\_\_\_. Efectivamente, según ya fue consignado, no existe ninguna duda de que \_\_\_\_\_ falleció por una congestión, edema y hemorragia pulmonar. Tampoco es controversial que ese resultado fatal fue a expensas de una compresión toracoabdominal que la madre ejerció sobre la humanidad del niño que dormía boca abajo en la misma cama que compartían.

Ciertamente, los médicos forenses, Dres. Héctor Enrique Di Salvo y Jorge Cliff, fueron claros al sostener que el edema supuso una ruptura alveolar, dato clínico este que, bien pudo obedecer a la directa compresión del cuerpo de la madre sobre el niño, o a la maniobra de reanimación que transita por insuflar aire al pulmón precisamente con el objeto de revivirlo.

En cualquier caso, a mi criterio esto no modifica la esencia de la explicación causal, como así tampoco la factible vinculación de este proceso con la conducta desplegada por Guerrero.

No hay mucho que explicar si se estableciera con certeza que la rotura alveolar fue producida directamente por el peso ejercido por su cuerpo sobre la cavidad torácica de su hijo. Pero aun en la hipótesis de que tal situación fuera producto de la maniobra de reanimación que desesperadamente intentaron los galenos, parece del todo evidente que esta última también guarda estrecha relación causal con lo que primero hizo la madre que, no hay que olvidar, ya lo había dejado cianótico y sin signos vitales. Esta dramática situación, precipitó la necesidad de las maniobras de reanimación que practicaron las médicas, de suerte que se unen explicando un mismo riesgo de producción del resultado fatal.

Dicho en otros términos; que la lesión alveolar fuera efecto directo de la compresión operada por la madre al dejar el peso de su cuerpo sobre su hijo, o provocada por la maniobra de reanimación a que dio lugar la descuidada actitud materna, no modifica la certeza de que la muerte de \_\_\_\_\_ se produjo, a expensas de algo que le es enteramente atribuible a Guerrero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Tampoco está controvertido que, durante la noche del 15 de enero de 2022, Guerrero compartió lecho materno con su hijo que estaba en perfecto estado de salud en las horas previas a su deceso. No está discutido que su cuerpo fue el que ejerció presión sobre la cavidad torácica de \_\_\_\_\_. Esto siquiera fue negado por la propia imputada.

Las disputas entre las partes, discurren sobre aspectos que, al ser reconstruidos de manera diferente, podrían respaldar o no, según sea el caso, la hipótesis comisiva dolosa.

No soslayo que la Sra. Defensora Oficial, sin negar ninguna de estas materialidades fácticas a las que he hecho referencia, postuló como primera explicación de lo sucedido, a modo de supuesto exculpatorio, la falta de acción por parte de su pupila procesal, por haber estado incurso en un estado de inconsciencia absoluta, en los términos del art. 34 inc. 1 del CP.

No sólo porque esta fue la primera tesis defensiva ensayada por la Dra. Julieta Mattone debiera comenzar por este punto, sino porque razones de orden dogmático imponen ese análisis como primigenio.

No hay originalidad en sostener que, en la teoría del delito, debe comenzarse por el análisis de la acción, para lo cual es menester explorar si acaso concurre alguna de las causales que la excluyen, y la inconsciencia absoluta fue expresamente invocada por la defensa.

En este escenario, acaso mis primeras incursiones en procurar establecer conexiones causales y existencias de relación de riesgos bien pudo resultar precipitado, aunque me excuso en señalar que esas reflexiones estaban centralmente enderezadas a dejar establecido que ciertas cuestiones relativas a la existencia del hecho y la intervención de la imputada no estaban puestas en tela de juicio.

En cualquier caso, y ahora sí, atendiendo al reclamo de falta de acción de la imputada, no creo necesario realizar un desarrollo demasiado profuso para sostener que tal planteo no debe tener favorable acogida. Es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

que sin mayores esfuerzos se puede afirmar que, si bien al momento en que se produjo la compresión toracoabdominal de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Guerrero estaba en estado de inconsciencia, esto es tan cierto como que ella se colocó voluntariamente en esa situación, y en ese proceder previo, cabe afirmar una acción consciente, en orden al cual es menester corroborar si los demás predicados de la teoría del delito, deben ser incardinados a ese sustrato elemental.

Brevemente, la acción de recostarse a dormir al lado de un infante en condiciones de desborde emocional, mediado, según lo aceptó la propia imputada, por consumo de bebidas alcohólicas y psicotrópicos, con el consecuente agotamiento físico que ello supone, es una acción que califica como voluntaria y cuya tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad debe ser establecida.

Esta acción da cuenta de los elementos del tipo objetivo de la figura de homicidio, veremos luego con qué componente subjetivo; mas no cabe dudar que esa acción de Guerrero guarda un nexo de causalidad e imputación objetiva con el resultado fatal que afectó al infante.

Es cierto que la clase de riesgos que el autor asume en su comportamiento puede decir bastante de lo que luego a nivel subjetivo se puede afirmar. Quien desarrolla un curso causal consistente en efectuar serialmente disparos con armas de fuego hacia la posición donde se encuentra un nutrido grupo de personas, difícilmente pueda distanciarse de una imputación dolosa de ese comportamiento, en caso de causar una muerte. Siguiendo a Sancinetti, el tipo subjetivo doloso, ya a nivel objetivo, tiene una configuración de riesgo diferente a aquel que abastece a un comportamiento imprudente.

Lo propio cabe decir de este caso. Si el suceso histórico que se reconstruye es que Guerrero conscientemente se precipitó sobre la cavidad torácica del menor hasta notar que ya no respiraba, eso supone, en palabras





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

del notable jurista, un *síndrome de riesgo* que indisolublemente quedará vinculado a un quehacer doloso, por muchos que sean los lamentos de la madre y las explicaciones que desde la emocionalidad pura, pretendiera brindar sobre su falta de intención de causar la muerte en esas condiciones.

De adverso, si de lo que se trata es de que se quedó dormida, sin dirigir expresamente su humanidad sobre el cuerpo de la criatura, el riesgo implicado allí, es el de la falta de dominio que la persona tiene, una vez que perdió el control de los acontecimientos que siguen, de suerte que aun para el caso de las peores intenciones, la explicación por negligencia le ganaría a la del obrar doloso.

Es precisamente aquí donde se dio la discusión en este caso. Cada uno partiendo de supuestos fácticos distintos alimentó una u otra hipótesis. Es claro que la opción por la hipótesis más incriminatoria debe estar sustentada en la certeza, mas allá de toda duda razonable.

En caso de existir algún margen de dudas, tal como lo he sostenido en otros casos y se encargó de memorar la Dra. Julieta Mattone, *“ni siquiera alcanza con que la “teoría del caso” presentada por la acusación, luzca más próxima a la verdad comparada con la que opone el imputado. Esta última debe ser desechada sin que quede ninguna duda, más allá del campo marginal de lo razonable. En definitiva, no se trata de que la historia del acusador tenga mayor fuerza persuasiva que la de la defensa. Mientras quede alguna prueba material que permita enervar la certeza apodíctica de la primera, solo hay margen para hacer valer el estado de inocencia con el que el encartado ingresó al debate”*.

El Sr. Fiscal General, Dr. Oscar Ciruzzi, sustentó la hipótesis del homicidio agravado, claro que, con dolo directo, básicamente en dos circunstancias: a) En los días previos a la muerte de \_\_\_\_\_ e incluso en las horas inmediatas anteriores, \_\_\_\_\_ Guerrero mantuvo una serie de comunicaciones bastante sugerentes con diversas personas, entre ellas, con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

familiares directos del querellante. El denominador común de todas ellas, era la velada y no tan velada amenaza de la Sra. Guerrero de acabar con su vida y la de su propio hijo si el querellante \_\_\_\_\_ no regresaba con ella; b) La corroboración de lesiones vitales en la zona peribucal del menor, constituyen evidencias incontrastables de que la madre ejerció maniobras voluntarias de asfixia, incompatibles con la de un obrar imprudente.

No está controvertido que \_\_\_\_\_ Guerrero y \_\_\_\_\_ iniciaron una relación sentimental fruto de la cual nació \_\_\_\_\_. Este vínculo se caracterizó por ser conflictivo.

Guerrero sostuvo que su pareja no se ocupaba de su hijo y además la maltrataba. \_\_\_\_\_, por el contrario, afirmó que ella tenía una relación tóxica con él; que era muy demandante y que lo vivía hostigando, al punto de monopolizarle todas sus redes sociales, y que utilizaba al menor para manipularlo.

Mas allá de que el debate fue enriquecido con el racconto de diversas situaciones que caracterizaron el marco de esa relación tormentosa, no encuentro relevante establecer quién de ambos era el mayor responsable en la disfuncionalidad de la pareja, pues lejos está todo esto de formar parte del objeto procesal.

Lo concreto es que la relación era difícil y, al decir de los Licenciados Carlos Carini y Vanesa Suparo, \_\_\_\_\_ Guerrero presentaba un trastorno límite de personalidad con rasgos psicopáticos, cuyo principal efecto en ella era experimentar una absoluta dependencia afectiva de su pareja. La describieron como una persona que se puede descompensar fácilmente y que vive los afectos muy polarizadamente, de suerte que, en las relaciones personales afectivas, necesita del otro como garante de su propia identidad. Es que, ante su ausencia, experimenta una descompensación por el pánico a quedarse sola.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Fue a partir de estos desbordes que precisamente Guerrero tuvo un tratamiento psiquiátrico, en el que le fue recetada la ingesta de clonazepam, sustancia que, según lo aceptó el propio querellante, en sus momentos de desborde emocional, solía mezclar con la ingesta de bebidas alcohólicas, particularmente vino.

Está acreditado que, en este contexto, Guerrero estableció gran cantidad de comunicaciones con familiares de Felipe \_\_\_\_\_, para reclamarle que regrese con ella, y en esa ocasión, particularmente, la noche previa a que se produjera el deceso de \_\_\_\_\_, tuvo una sugerente admonición en la que anunció al tío de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, que si su hermano no regresaba con ella su vida y la de \_\_\_\_\_ iban a terminar.

\_\_\_\_\_ sostuvo que los días previos a la muerte de \_\_\_\_\_, Guerrero tuvo infinidad de comunicaciones con él, mandando mensajes por whatsapp o por Facebook, lo que comenzó ya desde el 2 de enero de 2022, y se mantuvo en la misma sintonía hasta las horas previas a la muerte del menor. Tal fue la preocupación que estos mensajes causaron en el tío de \_\_\_\_\_ que hizo una denuncia en la ciudad donde residía, (Puerto Madryn, provincia de Chubut) y alertó a su hermano de la gravedad de estos mensajes, por lo que vivenció todo esto como la crónica de un final anunciado.

Cabe destacar que los dichos de Caballero, se vieron refrendados por su esposa, María Silvana Manrique, que declaró de modo conteste con aquel, avalando los preocupantes mensajes dados por Guerrero, y enfatizó también en el maltrato en que esta solía incurrir para con el niño, a quien utilizaba para manipular a su cuñado Felipe.

La enunciación de mensajes admonitorios sobre alguna agresión letal hacia \_\_\_\_\_, también fue convalidada por la Sra. María de los Ángeles Pérez, vecina del departamento 1, B, del mismo edificio donde residía Guerrero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Concretamente, dijo la testigo que la noche del 14 y madrugada del 15 de enero de 2022, recuerda que estaban sin luz y no se sentía bien, por lo que estaba despierta. En esas condiciones fue que pudo escuchar que \_\_\_\_\_ lloraba y que Guerrero hablaba con algún interlocutor por teléfono, al que le recriminaba haberla dejado y que le querían sacar la tenencia de su hijo, en cuyo caso, los iban a enterrar en el mismo cajón a ella y al niño. Mencionó que a la imputada no se la escuchaba coherente, y que en ese momento no imaginó que se precipitaría el final que efectivamente ocurrió. También aseveró que en otra ocasión le recomendó al padre de Guerrero que le sacaran a la criatura porque la trataba muy mal.

Decía que es fundamentalmente en testimonios como estos en que el Sr. Fiscal se apoyó para sostener que Guerrero dirigió intencionalmente su accionar a provocar la muerte de \_\_\_\_\_, pues allí habría dejado vestigios de su profecía de acabar con la vida de su hijo.

Pero no sólo en este indicio se sustentó la convicción del acusador público. Sostuvo también que las heridas descritas en la zona peribucal en la Historia clínica y a la que también refirieron los médicos forenses como de carácter vital, resulta ser un dato crucial, pues revela la maniobra de sujetar al niño por la boca, para posibilitar la compresión de la cavidad torácica.

En prieta síntesis, la hipótesis del dolo directo que propicia además la agravante de alevosía se monta sobre dos pruebas concretas; a) En distintas oportunidades Guerrero anunció que mataría a su hijo; b) Las lesiones peribucales halladas y documentadas en la H.C y en la autopsia revelan la maniobra de asfixia intencional protagonizada por Guerrero sobre la humanidad del menor, a quien también le comprimió el tórax.

Pues bien, sólo en la medida en que estas dos circunstancias puedan ser establecidas con certeza, será entonces factible conjeturar a partir de allí sobre comportamientos dolosos y asunciones de riesgos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

compatibles con ese modo de proceder.

Empiezo por el indicio de carácter más objetivo que es la lesión peribucal. Y digo que comienzo por aquí, pues de ambos elementos de convicción, es el que, de ser demostrado, revela con mayor evidencia la tesis acusatoria de la fiscalía.

No omitiré por ello ponderar las sugerentes advertencias de la madre del niño, mas, acuerdo con la defensora pública, que estas comunicaciones, tienen un contexto que lo erige en un material anfibológico, pues su lectura admite distintas interpretaciones. Y aunque se acogiera aquella que remite a su sentido literal, ni siquiera ello por sí mismo permite afirmar con contundencia el proceder doloso.

Pero si se demuestra que Guerrero emprendió un mecanismo de sujeción sobre la boca del niño, como estrategia montada al servicio de la compresión torácica, el margen para sostener que obró imprudentemente se reduce a la nada misma. Por eso conviene empezar por aquí.

Las lesiones a las que hago referencia fueron descriptas en el informe histopatológico suscripto por la Dra. Mirian Hebe Matoso del siguiente modo:

***“Resecion de labios (superior e inferior). En las muestras correspondientes al labio superior derecho se observó sector con abrasión del epitelio mucoso del labio, infiltración hemorrágica en el tejido submucoso perivascular y en relación con los acinos glandulares salivales. Las muestras provenientes del labio superior especialmente sector medial y lateral derecho se observan sectores con disminución de grosor del epitelio con incremento de la eosinofilia y elongación de las células epiteliales. Se reconocen además en las muestras dde labio inferior medial y lateral derecho pequeñas soluciones de continuidad de la mucosa y hemorragia en la submucosa. Coexiste también presencia de cambio eosinofilo en las celulaas muscularies estriadas del labio.”***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Ciertamente, al formular sus conclusiones en orden a este punto, la galena sostuvo que no era posible establecer con certeza la etiología de estos hallazgos morfológicos que denotan injuria por presión en la zona del labio, pues podían obedecer tanto a maniobras de reanimación como a un perfil asfíctico, por lo que resultaba necesario interpretarlo en el contexto de los datos obrante en la documental.

El autopsiante, Dr. Héctor Enrique Di Salvo, no fue indiferente al hallazgo de esta lesión. También la describió en el protocolo de su informe nro. 596/22, en el que remitió al informe de histopatología. Destacó que aquellas lesiones eran de carácter vital, lo que permitió colegir que \_\_\_\_\_ llegó sin signos vitales, pero vivo al Hospital Garraham.

Y agregó: ***“..pero carecen de identidad lesional para relacionarlas con la muerte del menor, siendo evidentemente las mismas, a juicio del firmante, producto de la intubación y el manejo de la vía aérea cuando es asistido en el hospital Garraham. Es por ello que han sido luego examinadas por Histopatología de esta morgue judicial y se arriba a la conclusión que si bien las lesiones son producidas en vida del occiso, no se pueden determinar en forma científica y con precisión la data de ellas. Las lesiones halladas peribucales, en mi opinión son producto de las maniobras presurosas realizadas por los profesionales para poder intubar y ventilar al menor, siendo que se trata de un caso de urgencia real, en donde, si bien el paciente ingresa sin signos de vida, es natural intentar la recuperación cardiovascular, es decir, hubiera iniciado sin pensarlo dichas maniobras.”***

Por cierto, los Dres. Enrique Di Salvo y Jorge Cliff, ratificaron estas conclusiones al declarar en el debate, e insistieron con que la muerte se produjo por compresión toracoabdominal, señalando como hipótesis más que probable, que ocurriera como consecuencia de que la madre se quedó dormida sobre el cuerpo del menor, que para entonces dormía boca abajo.

Entiendo que lo que acabo de transcribir, ponderado a la luz





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

de los exigentes estándares de certeza probatoria que emergen del principio constitucional de inocencia, bastarían sin más para desbaratar la tesis acusatoria. Si se parte de la base de que pericialmente no hay modo de establecer certeramente la etiología de las lesiones peribucales, cualquier discusión sobre este particular debiera quedar zanjada en favor de la imputada.

La sugerencia de la patóloga de apelar a la documental para dirimir esta cuestión, entiendo, no fue realizada por el Sr. Fiscal General, acogiendo la totalidad del marco probatorio, pues desatendió evidencias que, aunque mas no sea por el favor de la duda, lo debieron llevar a una conclusión diametralmente opuesta a la que propició.

Liminarmente, destaco algo que no es de menor importancia. La patóloga, al realizar su acto pericial, como es de estilo, no contó con otra cosa que el material de laboratorio, de modo que carecía precisamente de aquel contexto documental que le permitiera interpretarlo.

Distinta es la situación de los médicos forenses, que revelaron conocer el resto de la prueba obrante en la causa, de suerte que su intelección sobre los hallazgos morfológicos en la zona peribucal, sí fueron inteligidos a la luz de las otras constancias de la causa. De este modo, las conclusiones que ellos sí se permitieron sacar, se sustentaron en la mayor calidad y cantidad de información que detentaban comparado con la patóloga, que por eso, con elogiada prudencia, se abstuvo de fijar postura al respecto.

Señalo esto, pues, una lectura superficial de esta cuestión, podría precipitar la errada inferencia de que existe una contradicción entre el informe de autopsia y el histopatológico. Por el contrario, los informes resultan plenamente compatibles y lo que explica que el Dr. Di Salvo se aventurara a sostener que las lesiones en el labio fueran producto de las maniobras de reanimación y no un mecanismo de asfixia, obedeció a que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

contaba con un panorama mucho mas completo y acabado que el de la Dra. Matoso, que con la prudencia esperable de quien carece de información, se abstuvo de sacar cualquier clase de conclusión.

De este modo, el informe del autopsiante, contenía esa ponderación conglobada con el resto de la documental, y fue a partir de allí que se pronunció sobre la etiología de las lesiones peribucales. Este dato, entiendo, fue soslayado por el acusador público.

Por si esto no bastara, del relato de la Historia clínica del Hospital Garrahan, cuanto de las declaraciones prestadas por las médicas de ese nosocomio en el debate oral y público, se termina de perfeccionar el cuadro que lleva a la convicción de que tales injurias en el menor, fueron producto de las maniobras de entubamiento.

La Dra. Eugenia Hernández relató cómo ese día recibió a \_\_\_\_\_ en brazos de un policía en situación desesperante. Tras auscultarlo y verificar que no respiraba ni tenía latidos, junto con la Dra. Echeveste, iniciaron las maniobras de reanimación por espacio de treinta y cinco minutos, con el lamentable resultado conocido.

La galena sostuvo que entre las maniobras de salvataje que intentaron, la central fue intubarlo para insuflarle aire en los pulmones. Para ello, explicó, utilizaron un elemento que tiene como el formato de una pala, con una linterna para explorar la vía, y luego se introduce un tubo transparente y firme. Señaló que, en ese proceso, más allá de los cuidados que se toman, es factible que se produzcan lesiones en la laringe y en la comisura de los labios.

En la misma dirección se expidió la Dra. Julia Rocío Echeveste, aunque sobre el punto brindo una respuesta más enfática, acaso porque fue quien lideró las maniobras de reanimación.

Específicamente interrogada sobre la existencia de lesiones en la boca de \_\_\_\_\_ al momento de recibirlo en la guardia, la médica sostuvo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

no había visto lesiones, sino que las que constató, lo fueron luego de declarar el óbito y las dejó asentadas recién en ese momento en la H.C.

Explicó que la intubación supone como paso previo una inspección con una luz y un laringoscopio para explorar la boca del niño, como para descartar alguna obstrucción de la vía aérea con algún elemento extraño, y destacó que la persona que hizo el procedimiento, no debió haber notado nada, pues en caso contrario lo habría consignado. La concentración en esta zona crítica del paciente, la boca y la vía aérea, hace que los médicos que practican estas maniobras examinen celosamente si existen lesiones, pues necesitan esta información para conducir los pasos asistenciales que dan, de suerte que, de haber habido alguna lesión peribucal, lo más probable es que la hubieran consignado.

Por ello, aceptó la galena que era muy probable que las maniobras de reanimación y la intubación produjeran lesiones en los dientes, encías y labios del niño, mas destacó que no se constataron a su ingreso a la guardia.

Si había alguna “documental” que interesaba para establecer si la etiología de los hallazgos morfológicos observados en los labios obedecía a maniobras de reanimación o a un perfil asfíctico (tal la expresión de la patóloga) eran estas trascendentales declaraciones de las médicas que recibieron a \_\_\_\_\_ en el Garrahan, pues de sus dichos, aunque más no sea por el beneficio de la duda, lo que cabe colegir es que no estaban presentes al momento del ingreso del niño al hospital. Esto desautoriza para siempre la conjetura de que fueron provocadas por maniobras de asfixia, emprendidas por la madre antes del que el niño fuera al nosocomio.

Por ello, insisto, el análisis del Sr. Fiscal General, al no dar debida cuenta de este elemento probatorio fundamental, carece de debida fundamentación. La búsqueda de aquella en las admonitorias expresiones de Guerrero, deviene insuficiente, pues como ya dije, mientras que este





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

elemento de base médica es incontrastable, los anuncios veladamente homicidas de Guerrero en un contexto de desborde emocional, resultan ser indicios anfibológicos, con insuficiente autoridad epistémica como para sustentar por sí mismo conclusiones incriminatorias, principio de inocencia mediante.

Debo aceptar que, observar a una madre anunciar que tomará decisiones drásticas para con la vida de su hijo, horas previas a que éste pierda la vida, tiene un impacto elemental en el juicio de cualquier analista que se enfrenta a la labor de procurar establecer el modo en que aquella pérdida fatal se produjo.

Por eso, lejos de parecerme condenable que este elemento de juicio sea analizado para tales menesteres, lo considero atendible, claro que a condición de que este dato, sea confrontado con otros que también conforman el acervo probatorio.

Por cierto, si además esa luctuosa profecía que se anuncia respecto de la vida del niño, es puesta en boca de quien se afirma, lo hace desde la absoluta fría racionalidad especulativa, el dato, ya de por sí sugerente, adquiere una pretensión incriminatoria mayor.

Coincidiré una vez más con la Dra. Julieta Mattone, en que las desafortunadas expresiones de la madre, por reprobables que incluso puedan resultar moralmente -los jueces debemos abstenernos de esta clase de juicios- deben ser analizadas a la luz del contexto vivencial que atravesaba a \_\_\_\_\_ Guerrero por esos días.

Ya se dijo que, con autoridad pericial, se estableció que la imputada presentaba para la época un trastorno de personalidad caracterizado por la baja tolerancia a la frustración cuando las demandas no son satisfechas, con incapacidad para manejar sus emociones, y con alta dependencia de sus relaciones afectivas.

También se estableció que con Felipe \_\_\_\_\_, el querellante,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

tenía una relación disfuncional, de entrampe vincular y resolución anómala de los conflictos. El querellante admitió que la imputada había iniciado un tratamiento psiquiátrico, en el que le había sido indicada la ingesta de clonazepam, sustancia esta de la que, en los días previos a la muerte de \_\_\_\_\_, hizo abuso y la mezcló con la ingesta abundante de vino, recayendo en cuadros de desborde emocional y escaso autogobierno.

Que \_\_\_\_\_ Guerrero para los días previos al lamentable suceso estaba abusando del consumo de alcohol y clonazepam no sólo dieron cuenta \_\_\_\_\_ y sus familiares directos, que la visualizaron balbuceante en el mentado video que le remitió al tío de \_\_\_\_\_, sino también algunos vecinos del edificio donde ella vivía.

Ya fue dicho que la Sra. María de los Ángeles Pérez, la misma noche del hecho, si bien percibió el tono amenazante con el que se dirigía al interlocutor con el que interactuaba, recordó también, al serle leída su declaración de la etapa instructoria, que la imputada decía incoherencias y daba la sensación de que había tomado alcohol; lloraba y no hablaba de corrido.

Por su parte, Natalia Elena Fernández, vecina del departamento D del piso 4to, si bien no pudo dar detalles del día del hecho, sí sostuvo que en distintas oportunidades la vio desarreglada y perdida, como si estuviera tomando algo, y refirió a un episodio en que Guerrero le pidió permiso para saltar desde el balcón de su vivienda, para acceder al de la suya, pues había perdido las llaves, algo a lo que la testigo se negó, pues entre ambos balcones estaba el pulmón del edificio y era materialmente imposible que aquella lograra su propósito, sin costos para su propia vida.

En síntesis, no está controvertido que Guerrero estaba atravesando una situación de claro desborde emocional con consumo de sustancias tóxicas que, si bien no la colocaron en situación de inculpabilidad -a esto me referiré luego- no la posicionaban en el rol de una psicópata que,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

con frialdad de raciocinio, daba rienda suelta a sus peores propósitos criminales.

El experimentado Fiscal de Cámara procuró aislar este contexto de su análisis, al momento de ponderar las drásticas advertencias que Guerrero había hecho respecto de la vida de \_\_\_\_\_. Para ahondar en este sendero, se sustentó en que pericialmente no se había determinado que, al morir \_\_\_\_\_, aquella estuviera afectada por la ingesta de sustancias psicotrópicas o con entidad intoxicatoria.

No falta a la verdad el Dr. Oscar Ciruzzi, pues efectivamente, la pericia suscripta por la Dra. Flavia Vidal, de fecha 19 de mayo de 2022, no se pudo establecer la presencia de clonazepam ni alcohol en la sangre y orina de \_\_\_\_\_ Guerrero.

Pero omite señalar el acusador público que esa experticia también establece que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre que \_\_\_\_\_ Guerrero habría ingerido vino y clonazepam, hasta que se obtuvieron las muestras de sangre y orina (a las 00:20 hs del 16 de enero de 2022), los rastros de aquellas sustancias bien pudieron haber sido asimilados por el organismo al punto de no ser detectados por los estudios periciales realizados por la división de Análisis Físicos, químicos e Industrial de la Policía de la ciudad. De este modo, la ausencia de este hallazgo, no autoriza a concluir que Guerrero no hubiera estado afectada por ese consumo en las horas previas al hecho. De adverso, lo señalado al respecto por los vecinos y los familiares del querellante, conducen a aceptar que sí lo estaba.

De este modo, los anuncios de despedida de este mundo que Guerrero hizo respecto de su persona y la de \_\_\_\_\_ al entorno familiar de \_\_\_\_\_, estaban atravesado por ese contexto. No hay elementos de convicción para aseverar, al menos con rigor de certeza apodíctica, que fueron fruto de la fría deliberación de una psicópata que estaba informando planes concretos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

Claro que la coexistencia causal entre esto y la efectiva muerte del menor, no deja de ser conjeturalmente sugerente. Pero arribados al momento de resolver, con las directivas que emergen del art. 18 de la CN, precisamos algo más que sospechosas conjeturas.

Pero aun asumiendo por un instante que \_\_\_\_\_ Guerrero, al momento de decir lo que dijo estaba presentando sus más crudas y sinceras intenciones homicidas -no es esta la hipótesis que convalido- cabe destacar que la conformación del dolo, debe demostrarse en el momento mismo en que el acto presuntamente homicida transcurre, sin resultar suficiente, lo que el sujeto activo experimenta, en la fase previa a la ejecución del hecho.

En palabras de Roxin<sup>1</sup> *“..El dolo, como base de la realización del plan, ha de concurrir durante la acción ejecutiva, es decir, durante la propia ejecución. No basta un dolus antecedens, es decir, un dolo previo a la ejecución durante la fase preparatoria. Cuando alguien saca en una riña el revólver cargado con dolo de matar, pero sólo quiere matar de un disparo con él a la víctima al final de una larga disputa, escapándose sin embargo el disparo por error ya antes de disponerse a realizar la acción ejecutiva, sólo concurre un homicidio imprudente. Pues el dolo en la fase preparatoria no es punible como tal. Dado que nunca se puede saber si el sujeto habría pasado realmente a la fase ejecutiva, pretender hacerle ya responsable por delito consumado doloso cuando se produce el resultado en la fase preparatoria contradiría la valoración legal.”*

De este modo, aunque se asumiera que \_\_\_\_\_ Guerrero a la madrugada del día 15 de enero estaba anunciando que cometería un homicidio, lo que importa saber es si esa intención, manifestada en la etapa preparatoria del iter críminis, se mantuvo incólume al momento de la ejecución, y esto es algo que tampoco está acreditado.

---

<sup>1</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, Ed. Civitas, Primera Edición, 1997, pág. 453 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

En este sentido, a lo ya dicho, cabe apuntar que los médicos forenses indicaron que el mecanismo de compresión toracoabdominal, resultaba ser más probablemente compatible, con la explicación presentada por la imputada en su descargo; esto es, que se quedó dormida sobre el cuerpo de su hijo.

Es cierto que los galenos afirmaron que no había elementos de precisión pericial que permitirán descartar que la compresión torácica fuera producto de un acto intencional. Pero a poco que se analiza el material probatorio relevado, al menos por imperio de la duda, todo conduce a sostener que ese mecanismo de acción no fue fruto de un acto intencional.

Adviértase que, por lo demás, ese modo de matar resulta infrecuente en alguien que, como Guerrero, carecía de recursos intelectuales como para intentar un homicidio de ese modo. La experiencia indica que el homicida que pretende el letal resultado por la asfixia de su víctima lo intenta a expensas de taponar la vía respiratoria, antes que ejercer presión sobre la cavidad torácica. Tanto es así, que el propio acusador se vio de algún modo urgido en hallar ese vestigio lógico a la luz de las máximas de la experiencia, en las lesiones peribucales que presentaba el cuerpo del menor.

A ello se suma que, la versión de la imputada, fue sostenida desde los albores del proceso, cuando siquiera se conocía el modo en que se había desandado el proceso asfíctico. Guerrero a todo el que pudo le dijo, con gran carga de culpa, que se había quedado dormida.

La Dra. Eugenia Hernández, médica del Garrahan dijo que, al entrevistar a Guerrero, con un discurso muy difícil de seguir por su estado emocional y con signos de autoagresión, le refirió que había tomado pastillas para dormir y que se había quedado dormida; que negó algo intencional y que se sentía muy culpable por lo sucedido.

La reacción de Guerrero, ni bien se encontró con el dramático cuadro de la falta de signos vitales de su hijo, tampoco puede ser receptada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

como un dato inequívoco que pone en evidencia un proceder homicida.

Quedó acreditado, y no fue controvertido por la acusación, que Guerrero estaba sin celular el día del luctuoso hecho. Por ello, por extraño que sea el modo en que intentó contactar a un familiar para que le prestara auxilio, con una comunicación triangulada por Messenger entre su madre y su tía, lo cierto es que de ello no cabe extraer inferencias definitivas, en orden a afirmar la intencionalidad homicida.

Nuevamente encuentro inconveniente soslayar el cuadro emocional de Guerrero que supo además dar muestra de tomar decisiones algo incompatibles con el sentido común para resolver sus problemas. Estamos hablando de alguien que para acceder a su domicilio llegó a pedirle a su vecina saltar desde un balcón a otro soslayando una distancia insuperable para un ser humano que carezca de capacidad de sustentarse por si solo en el aire.

En definitiva, el material probatorio analizado, cuanto menos por imperio del beneficio de la duda, no apoya la hipótesis de que \_\_\_\_\_ Guerrero dio muerte de modo intencional a su hijo \_\_\_\_\_ Guerrero.

Por el contrario, encuentro que su comportamiento se ajusta a los cánones del homicidio imprudente. Ya fue dicho que el comportamiento asumido por Guerrero, de acostarse en una cama de una plaza al lado de su hijo, que además solía dormir pegado a ella, en condiciones de intoxicación por consumo de sustancias que claramente le impedirían el dominio de sus actos, resultó ser, además de causal en conexión con el mecanismo de compresión toracoabdominal que derivó en el fatal resultado, un riesgo jurídicamente desaprobado.

Al momento de establecer si un proceso causal voluntariamente desandado eleva de modo intolerable los riesgos de lesión a un bien jurídico, en este caso la vida, es conocido que la faena resulta tal vez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

mas fácil de realizar, cuando la actividad de que se trata, se encuentra reglamentada por normas que expresamente fijan los estándares de riesgos que la sociedad tolera en esa área del tráfico social.

Es claro que no hay un manual para ser padres, o, me corrijo, seguramente los hay. Pero por muy estimulante que esa literatura pueda resultar para quien incursione en ese tipo de lecturas -reconozco que no es mi caso- y preciados que puedan ser los consejos a modo de fortificar las relaciones filiales, no parecieran tener poder vinculante al momento de establecer responsabilidades en el ámbito jurídico-penal.

En verdad, el criterio que la dogmática aporta para dirimir la creación de riesgos en áreas de la vida social que no se encuentran reguladas, como por ejemplo ocurre con el tráfico viario, es apelar al método de la prognosis objetivo posterior, que nos lleva a posicionar a un observador con conocimientos elementales que la generalidad posee (esto hace a la prognosis objetiva) la película de los hechos una vez que estos ya han acaecido (por eso es posterior) y, a partir de allí, consultarlo para que exprese su capacidad de predecir con el conocimiento de las circunstancias del caso, si el final de esa filmografía se presentaba como previsible.

La recomendación de extremar recaudos cuando se mantiene colecho con infantes por el riesgo de que se propicien situaciones como las que aquí juzgamos, es algo aceptablemente conocido por todos los que han pasado alguna vez por un consultorio pediátrico.

En el caso que nos ocupa, no es necesario hacer demasiados esfuerzos por asir las respuestas de ese ciudadano medio; la propia Guerrero contaba con las mismas capacidades predictivas y esto es precisamente lo que explica la gran carga de culpa que, desde el inicio, le manifestó a sus familiares directos y a las médicas del Garrahan.

Dicho en otros términos, no sólo conforme al criterio de la prognosis objetivo posterior cualquiera hubiera dicho, *ex ante*, que no era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

aconsejable acostarse al lado de un infante de dos años en una estrecha cama con consumo previo de clonazepam y alcohol, sino que la propia Guerrero era plenamente consciente de esa recomendación y de allí su sentimiento de culpa.

Por ello, no solo creó un riesgo jurídicamente desaprobado, sino que le era enteramente previsible. Tanto que, incluso el elevado riesgo asumido, podría llevar a hipotetizar si acaso no hubo una representación suficiente del elevado riesgo, fundante de una imputación por dolo eventual.

Ciertamente esta posibilidad no fue propiciada por ninguno de los acusadores, ni explorada en la etapa instructoria. De todos modos, entiendo que todo el contexto situacional de Guerrero, me persuade de que, nuevamente, al menos por el andarivel de la duda, la imputada no tuvo una representación lo suficientemente concreta de ese riesgo, o al menos no lo internalizó en sus cálculos, por lo que el déficit cognitivo, la sigue depositando en la forma de imputación por imprudencia.

Acoto además que este estado de desborde emocional y abuso de consumos tóxicos, Guerrero lo venía sosteniendo hace tiempo, de suerte que sus decisiones no se sustentaban centralmente en una fina elaboración racional. El episodio del balcón relatado por la testigo Natalia Elena Fernández es lo suficientemente elocuente para ilustrar esa afirmación.

Evidentemente, es muy factible que el 14 de enero de 2022 no fuera la primera vez que Guerrero asumía acciones riesgosas a expensas de su irreflexivo accionar, de suerte que, bien pudo confiar en que aquellas no desembocarían en resultados irremediables.

En esta dirección, Jakobs ha señalado que el acostumbramiento al riesgo, incluso a riesgos estadísticamente relevantes de producir determinados resultados lesivos, puede influir en el modo en que el sujeto activo del delito, hace el cálculo de probabilidad de acaecimiento de los mismos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

*Así, señala el autor "... quien conduce moderadamente bebido un automóvil origina un riesgo...estadísticamente calculable, pero individualmente insignificante si existe cierta habituación en relación con el resultado ... Lo mismo sucedería cuando se supera la velocidad máxima o cuando no se respeta la distancia de seguridad."*<sup>2</sup>

Por lo tanto, en base a los elementos probatorios relevados, encuentro que el comportamiento de \_\_\_\_\_ Guerrero, se encuadra en la figura del art. 84 del CP. A la vez no existen causas de justificación ni de exculpación, ni han sido invocadas.

En este sentido, mas allá de la personalidad de base expuesta por la pericia psicológica, de esta no se deduce que Guerrero estuviera privada de su capacidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Menos aun esto debe ser deducido del informe confeccionado en los términos del art. 78 del CPPN que en sus conclusiones refiere: "(2).- Al momento actual, no presenta sintomatología de tipo psicótico ni de déficit cognitivo, ni se objetivan signos ni síntomas de riesgo psiquiátrico cierto ni inminente para sí y/o terceros".

En todo caso, los déficit establecidos al momento de la conformación de los procesos desiderativos, a lo sumo pueden ser relevados para dimensionar la magnitud de culpabilidad por el hecho, pero en modo alguno para eliminarla.

**8°)** Que, al momento de establecer la pena que le cabe a la imputada con arreglo a las reglas de los arts. 40 y 41 del CP, entiendo que la misma debe alejarse de la pretensión de mínima esbozada por la defensa, sobre la base del principio de pena natural ya sufrido por la imputada, concretado en la pérdida de un hijo.

No desconozco que en hechos imprudentes esta circunstancia

<sup>2</sup> Roxin, Claus, ob. Cit. Pág. 441 – Jakobs, Gunther, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Marcial Pons, Madrid 1995, pág. 334.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

debe ser atendida, e incluso los modernos códigos procesales alientan sobre esa base causas de extinción de la acción procesal por criterios de política criminal, en el entendimiento de que, en episodios de esta desgraciada dimensión humana, no persisten fines preventivos para impulsar el castigo.

En el caso de Guerrero, sin negar que genuinamente ha experimentado una pérdida que le ha provocado un gran sufrimiento, considero que, junto a ello, existen elementos relevados por las pautas legales de mensuración de la pena, que no deben ser desatendidos.

Para empezar, la naturaleza del hecho y la magnitud de gravedad de ilícito. Considero que el descuidado proceder de Guerrero, aun cuando pueda encontrar explicación en algunos déficits que informan el proceso deliberativo motivacional, no quitan entidad a lo inadmisibles de los comportamientos finalmente asumidos.

A este respecto, no soslayo que el riesgo de producción del resultado asumido en su comportamiento, era tan elemental y básico, que ella misma no necesitó de demasiada reflexión para proyectar sobre sí misma el sentimiento de culpa que experimentó por su grosero proceder, que supuso acostarse al lado de su hijo, que solía pegarse físicamente a ella, tras haber ingerido clonazepam y vino; sustancias que conocía perfectamente que comprometían su capacidad de dominar lo que en ese contexto pudiera suceder. Guerrero desconoció reglas elementales de cuidado que la interpelaban en la situación concreta en que ocurrió la muerte del niño.

Tal es la magnitud del riesgo asumido, que he llegado a considerar incluso su cercanía con la posibilidad de una imputación por dolo eventual, algo que descarté por el contexto de desborde emocional en que obró, pero también por el acostumbramiento a transitar situaciones de ese estilo.

Pero este acostumbramiento, a la vez que la distancia del dolo eventual, informa un comportamiento de descuido sistemático, del que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

también hubo una evidencia en el episodio que el padre del menor comentó, desarrollado en el Partido de Lanús, días antes del luctuoso episodio, en el que \_\_\_\_\_ deambulaba por las calles expuesto al sol de la tarde de un enero extremadamente caluroso. Cabe recordar que este suceso precipitó la posibilidad de que a Guerrero le quitaran la tenencia del menor.

No se trata de analizar aquí la conducción de vida de Guerrero. De lo que se trata es de exponer que el resultado ocurrido el día 15 de enero de 2022, no fue fruto de un accidente, sino el de un comportamiento informado por el descuido constante, lo que a mi criterio eleva el grado de magnitud del ilícito que le debe ser enrostrado.

En la ponderación del injusto, es claro que el resultado acaecido es el más fatal que registra el código penal, que es la muerte de una persona. Por cierto, no pretendo con ello ponderar dos veces el mismo elemento del tipo aplicado, que ya supone la privación de la vida de un semejante.

Lo que procuro señalar es cómo ese resultado que la norma contempla en abstracto cobra dimensión concreta en el hecho juzgado. Estamos hablando de la pérdida de la vida de un niño de dos años que además era el hijo de la imputada.

Esta circunstancia, que permite colegir el previsible dolor que como madre experimentó, invita a una reflexión que va en la dirección opuesta a la pretendida por la defensa, particularmente en este caso de grosera violación del deber de cuidado. Es que el destinatario de la norma de protección cuya transgresión fundamenta la imprudencia de la imputada, precisamente no era otro que su propio hijo, respecto de quien, era esperable, extremara aún más los cuidados exigibles.

De otra parte, la vida tiene una y misma dignidad por lo que no supone mejores reconocimientos en unos que en otros, ni la dimensión de su aniquilamiento es cuantificable desde la perspectiva ética. Pero en esta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

desagradable situación que el derecho desde diferentes abordajes jurídicos nos coloca a los jueces, en posición de tener que ponerle un valor a la vida humana, con mis elementales conocimientos del derecho resarcitorio de daños, no creo cometer yerro alguno si afirmo que la vida de un niño, con todo el porvenir por delante, tiene una justipreciación patrimonial superior a la que por ejemplo tendría la de un adulto mayor.

Por cierto, esto último no habla de una mayor dignidad. Esto ya fue dicho. Sólo señalo algo elemental y es que la muerte de un niño, atendiendo a la objetiva faceta cronológica, supone una privación mayor del más preciado bien que tiene un ser humano que es la vida; o mas concretamente, el tiempo de vida, lo que guarda una relación directamente proporcional con la cantidad de vivencias que ya no tendrá, ese ser humano insustituible que fue \_\_\_\_\_.

Esto último hace a este caso tan desgraciado, que es imposible no empatizar con el dolor, no sólo de la madre sino también del querellante. Y diría más; de empatizar con el dolor independientemente de lo que experimenten los padres pues asumo que, si hay una desgracia en este mundo por la que no se debe ahorrar desborde de lágrimas, es la pérdida de la vida de un niño de dos años.

No hay disciplina jurídica que pueda dar acabado cauce a esto, y la limitada respuesta que podemos dar los jueces, debe ser dada no sólo desde el frío análisis de la letra de la ley, sino desde la posibilidad de empatizar, no para contaminar de parcialidad nuestra labor jurisdiccional, sino para convertirla en una verdadera labor humana, pues sólo desde la humanidad se puede ser imparcial; no es éste un atributo de las máquinas, ni de la inteligencia artificial que acaso, en no poco tiempo, para gloria de no pocos, subroguen a los seres humanos en el acto de impartir justicia.

En esta dirección, hay quienes postulan que la empatía es una de las virtudes que debe acompañar a todo buen Juez, entendiendo por ella,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

no la pura emotividad despojada de todo límite racional, sino al contrario; como la sensibilidad necesaria para advertir los detalles concretos del caso, que no se podrían percibir apelando exclusivamente a una lógica abstracta sin contacto con el sufrimiento humano.

Se sostiene en esta línea que *“el juez que se enfrenta a un caso de manera fría e imparcial no sólo se comporta de una forma no virtuosa, en cuanto que no tiene la respuesta emocional apropiada, sino que su percepción del caso será también defectuosa, dado que esta respuesta es una parte constitutiva de lo que significa reconocer y apreciar correctamente los particulares de un caso. Las emociones son “modos de ver”: uno no podría “ver” de esa manera a menos que tenga ciertas emociones. Por lo tanto, las capacidades cognitivas y emocionales son necesarias para llevar a cabo las tareas perceptuales que, como he señalado, son centrales en la argumentación jurídica (Amaya, A. 2015, 1779–1780).”* (Samamé, Luciana, “Justicia y Empatía: Dificultades y Propuestas. Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas / issn en línea 1851-9490 / Vol. 18 [www.estudiosdefilosofia.com.ar](http://www.estudiosdefilosofia.com.ar) / Mendoza / 2016 / Artículos 1–12).

En cambio, en el plano de la culpabilidad, las circunstancias ya relevadas, sobre las que no creo necesario regresar, expresan que, si bien no ha perdido la capacidad, al decir del informe pericial es alguien que presenta *“factores exógenos a la voluntad que la condicionan en su determinación o expresión libre de decisiones. Es susceptible a los factores exógenos adversos y si bien se constata conservación de su criterio de realidad debe considerarse su historia vital-relacional e instancia yoica lábil con mecanismos defensivos primarios”*. Esto, a mi modo de ver, si bien no elimina, morigera el reproche de culpabilidad.

Por las razones expuestas considero que corresponde imponer una pena que, alejándose del mínimo, ante la ausencia de antecedentes y las demás circunstancias relevadas, tampoco la priven de la posibilidad de una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

condena en suspenso, por lo que propongo al acuerdo que se le imponga la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas.

**9°)** Que, en virtud de la modalidad de la pena acordada e impuesta, el pasado 28 de junio se ordenó la libertad de la acusada, la que se materializó ese mismo día desde la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal.

**10°)** Que en atención a lo oportunamente solicitado por Felipe \_\_\_\_\_, corresponde exhortar a la imputada para que, a través de su defensa, le haga saber al querellante las claves de sus redes sociales y de su correo electrónico.

**11°)** Que la regulación de honorarios del Dr. Caruso será diferida hasta tanto aporte el bono nominativo previsto en el art. 51, inciso d), de la ley 23.187 y denuncie su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Tal mi voto.

**Los jueces Alterini y Noceti Achaval dijeron:**

Que adherían al voto del Juez Vega.

En razón de ello, el Tribunal **RESOLVIÓ**:

**I. ANULAR** el alegato de la parte querellante (arts. 167, cc. y ss., y 393 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 18 de la Constitución Nacional).

**II. CONDENAR** a \_\_\_\_\_ **GUERRERO** a la pena de

**TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS**, por resultar autora del delito de homicidio culposo (arts. 26, 29 inciso 3° y 84 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. IMPONER** a \_\_\_\_\_ **GUERRERO**, por el plazo de

tres años, las siguientes reglas de conducta: fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato y realizar un tratamiento psicológico, previo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

informe que acredite su necesidad y eficacia. (art. 27 bis incisos 1° y 6° del Código Penal).

#### IV. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE \_\_\_\_\_

**GUERRERO**, la que deberá hacerse efectiva desde la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal, siempre que no interese su detención para otras actuaciones.

**V. EXHORTAR** a la imputada para que, a través de su defensa, le haga saber al querellante las claves de sus redes sociales y de su correo electrónico.

**VI. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del letrado apoderado de la querella hasta tanto informe su condición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y acompañe el bono nominativo previsto en el artículo 51, inciso d, de la ley 23.187.

Intímese a la imputada para que, una vez firme el presente fallo, abone la tasa de justicia impuesta en esta causa; en caso de no hacerlo, se le aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de su valor y su monto total deberá ser pagado en los cinco días subsiguientes, bajo apercibimiento de proceder en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Notifíquese y firme que sea comuníquese y archívese.

FM

ALEJANDRO NOCETI  
ACHAVAL  
JUEZ DE CAMARA

GABRIEL EDUARDO  
VEGA  
JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO JAVIER  
ALTERINI  
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

EUGENIO REY  
SECRETARIO



#36673920#375180849#20230705121047758



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1735/2022/TO1

En la fecha se dio lectura a los presentes fundamentos. Conste.

EUGENIO REY  
SECRETARIO

Signature Not Verified  
Digitally signed by EUGENIO REY  
Date: 2023.07.05 12:13:04 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALEJANDRO  
NOCETI ACHAVAL  
Date: 2023.07.05 12:48:01 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by GABRIEL  
EDUARDO VEGA  
Date: 2023.07.05 13:09:48 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by GUSTAVO  
JAVIER ALTERINI  
Date: 2023.07.05 13:18:20 ART



#36673920#375180849#20230705121047758